RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2461/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas

COMISIONADO PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jorge Alberto Reyes Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, a la solicitud de información recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **00977119**, por haber otorgado parte de la respuesta en el procedimiento de acceso a la información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia..... 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo..... 11
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> REQUIERO QUE SE ME PROPORCIONE EL TOTAL DE AUDITORIAS QUE SE HAN REALIZADO A LA DEPENDENCIA DESDE SU CREACIÓN Y LOS RESULTADOS DE ÉSTAS.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El ocho de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex.

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de mayo del año dos mil diecinueve, la parte recurrente manifestó su inconformidad a la respuesta que le fue otorgada por el sujeto obligado, a través de la interposición del recurso de revisión.

4. Turno del recurso de revisión. El nueve de mayo de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

6. Regularización del procedimiento. Por auto de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, se regularizó el procedimiento para el efecto de notificar a las partes a las partes el proveido de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve a excepción de las documentales señaladas en el punto seis del acuerdo de admisión.

7. Comparecencia del sujeto obligado. Mediante correo electrónico de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció al recurso de revisión a través del oficio CEAPP/UT/091/2019 y anexos, acusados de recibido por parte de la Secretaría Auxiliar en fecha veinticuatro de junio de ese mismo año.

8. Regularización del procedimiento. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se regularizó el procedimiento por la falta de firma y rúbrica de uno de los ex servidores públicos de este Instituto, referente al auto de ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve.

9. Cierre de instrucción. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se agregó la documental señalada en el punto séptimo de los presentes antecedentes, a efecto de que la misma surtiera sus efectos legales conducente; declarándose en esa misma fecha, como cerrada la

instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el acuerdo de ampliación de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente realizó una solicitud de información a la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, siendo que de autos se advierta que el sujeto obligado otorgó respuesta.

Planteamiento del caso

En el procedimiento de acceso a la información, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respondió la solicitud de información mediante el oficio número CEAPP/UT/073/2019, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, remitiendo la información que proporcionó el Contralor Interno de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, por medio del oficio CEAPP/CI/076/2019, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, mismos que en su parte sustancial, establecen lo siguiente:

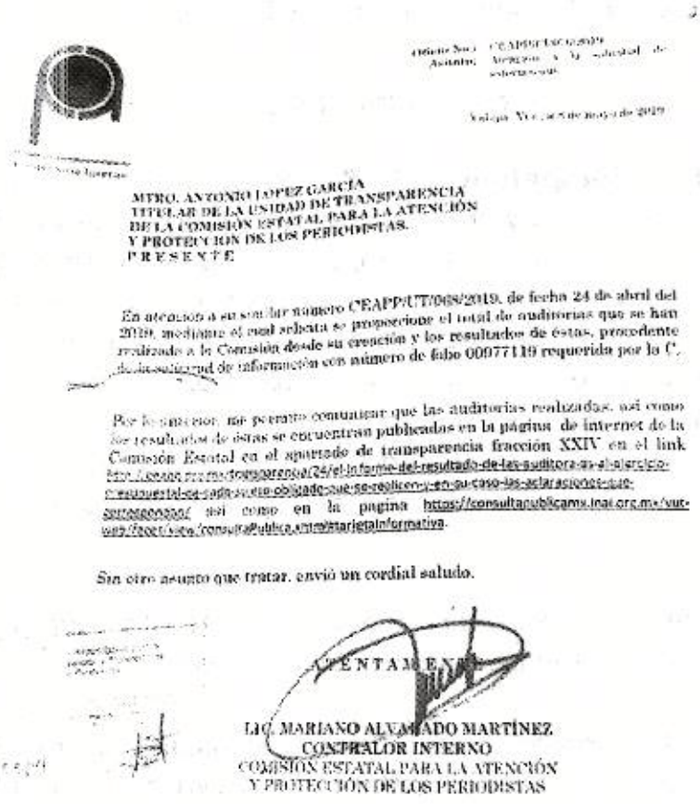

Xalapa, Ver., [illegible] de mayo de 2019

MTRO. ANTONIO LOPEZ GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN
Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS.
P R E S E N T E

En atención a su oficio número CEAPP/UT/068/2019, de fecha 24 de abril del 2019, mediante el cual solicita se proporcione el total de auditorías que se han realizado a la Comisión desde su creación y los resultados de éstas, procedente de la solicitud de información con número de folio 00077119 requerida por la C.

Por lo anterior, me permito comunicar que las auditorías realizadas, así como los resultados de éstas se encuentran publicados en la página de internet de la Comisión Estatal en el apartado de transparencia fracción XXIV en el link http://www.ceapp.com/transparencia/24/el-informe-del-resultado-de-las-auditoria-a-la-ejercicio-presupuestal-de-cada-sujeto-obligado-que-se-realicen,-en-su-caso-las-aclaraciones-que-correspondan/ así como en la página https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa.

Sin otro asunto que tratar, envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MARIANO ALVARADO MARTÍNEZ
CONTRALOR INTERNO
COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN
Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS

A pesar de las respuesta notificada en el procedimiento primigenio, la parte solicitante interpuso el recurso de revisión en el que expuso el siguiente agravio:

...

la liga proporcionada por el sujeto obligado no remite a la información solicitada

...

Al comparecer al recurso de revisión, la autoridad responsable a través del Titular de la Unidad de Transparencia, signó el oficio CEAPP/UT/091/2019, en el cual realizó diversas manifestaciones, entre las cuales señaló ratificar la respuesta dada en el procedimiento primigenio

de acceso a la información y anexó diversas capturas de pantalla con los cuales confirmo que de la respuesta proporcionada, entre los que destacan los enlaces electrónicos proporcionados, mismos que están habilitados y en ellos se encuentra la información requerida por el recurrente; tal y como a continuación se ilustra en la parte que nos interesa, de la siguiente manera:

> En este orden de ideas, debe destacarse que las ligas proporcionadas, http://cuapp.org.mx/transparencia/24/el-informe-del-resultado-de-las-auditoria-de-al ejercicio-presupuestal-de-este-sujeto-obligado-que-se-realizan-y-en-su-caso-las aclaraciones-que-correspondan/ y https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut n/ele/?idSujetoObligadoParametro=508&idEntidadParametro=30&idSectorParametro=24 dirigen a la información publicada en la fracción XXIV del artículo 15 de nuestra obligaciones de transparencia y al apartado de la CUAPP en el SIPOT, respectivamente siendo que **en nuestra pagina institucional el solicitante puede observar el rubro de la fracción referente a las auditorias y sus resultados, las fechas de actualización y validación y encontrar dos archivos de Excel tal como lo establecen los Lineamientos Tecnicos Generales y los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875, mismos que puede descargar y visualizar para obtener la información que requirió**, por lo cual el decir que la liga proporcionada no remite a lo solicitado es un error, toda vez que la información sí se encuentra disponible publicamente en dos formatos .xlsx, así como en el SIPOT en el apartado de resultados de auditorias.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En principio se determina que la información solicitada constituye información pública y obligación de transparencia que el sujeto obligado debe proporcionar, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracciones I y II, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 9, fracción VII, 15 fracción XXIV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y que administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado en términos de lo establecido en los artículos 26 y 27, fracciónXIII, de la Ley de la Comisión Estatal, para la Atención y Protección de los Periodistas; artículo 38 fracción VII, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal, para la Atención y Protección de los Periodistas; así como lo dispuesto en los numerales 1 y 4 que

establecen las funciones del Contralor Interno, de acuerdo al Manual de Organización de la Contraloria Interna, de la Comisión Estatal, para la Atención y Protección de los Periodistas; en el punto III de las generalidades del rubro de auditorias (página 10 a la 20), del Manual de Organización de la Contraloria Interna, de la Comisión Estatal, para la Atención y Protección de los Periodistas.

La inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que *"la liga proporcionada por el sujeto obligado no remite a la información solicitada"*; por lo anterior, de las constancias que obran en autos, como lo establecimos al principio del presente estudio, se señala como infundado acorde a lo siguiente puntos:

El quejoso, en el procedimiento de acceso a la información requirió información referente a las auditorias que se han realizado en la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas y los resultados de la misma; de ello debemos establecer primeramente, que dicha comisión tuvo su creación a través del Decreto número 583, el cual adicionó la fracción V al artículo 67 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha nueve de noviembre de dos mil doce.

Ahora bien, el quejoso en el procedimiento de acceso a la información, pide las auditorias desde la creación de dicha comisión, sin embargo de acuerdo a los Lineamientos para catalogar, clasificar y conservar los documentos y la organización de archivos, emitidos por este Órgano Garante, nos señala que el periodo de conservación, para que los expedientes con valor administrativo no se conserven por más de 5 años, **siendo este el tiempo mínimo de resguardos de documentos**, entre ellos los contables (dos años de trámite en activo y tres de resguardo en archivo de concentración); por ello, debemos tener conocimiento, que al momento de la emisión de la presente resolución, la autoridad responsable estaba obligado a resguardar toda aquella información a partir del año dos mil quince, hasta el año dos mil veinte.

Así mismo los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, nos señala que el peridodo de conservarsión de dicha información, debe ser la correspondiente a los últimos cinco ejercicios anteriores y la misma debe estarse actualizando de manera mensual.

Una vez establecido ello, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, le es proporcionado al recurrente dos vínculos electrónicos, siendo estos los siguientes:

- http://ceapp.org.mx/transparencia/24/el-informe-del-resultado-de-las-auditora-as-al-ejercicio-presupuestal-de-cada-sujeto-obligado-que-se-realicen-y-en-su-caso-las-aclaraciones-que-correspondan/

- https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa.

Por lo que al apreciar los enlaces electrónicos para la consulta de la información peticionada, y versar el agravio, de que la liga proporcionada (sin señalar cual de las dos)no remite a la información que solicitó (auditorias de la comisión); este Instituto en uso de sus facultades, a fin de corroborar lo manifestado por la responsable, tuvo a bien realizar una diligencia de inspección a los enlaces electrónicos que fueron proporcionados, siendo el resultado, lo siguiente:

Al ingresar al primer link proporcionado por la responsable, se observa la siguiente imagen:

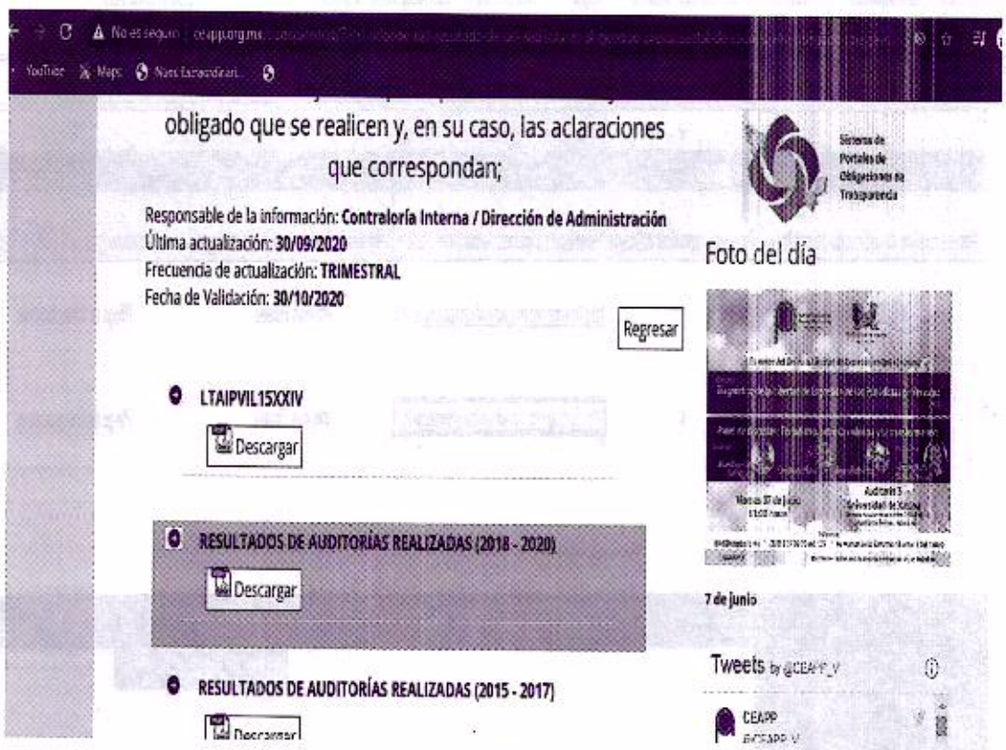

Que contrario a lo que manifiesta el recurrente, el mismo **si remite a la información proporcionada, ya que se observa primeramente, que el vínculo si se encuentra habilitado y que en el mismo, se encuentran tres rubros denominados "LTAIPVIL15XXIV",**

"RESULTADOS DE AUDITORIAS REALIZADAS (2018-2020) y "RESULTADOS DE AUDITORIAS REALIZADAS (2015-2017)", los cuales contienen debajo, la leyenda "Descargar", y que al darle click a cada uno de ellos, descargan archivos en formato "xlsx" en formato Excel, y que al abrirlos, nos remite, a una plantilla en Excel en donde vienen los datos concernientes a las auditorias y recomendaciones realizadas al organismo autónomo desde el año 2015, mismo que vienen en diversos enlaces electrónicos donde vienen referenciados documentación en formato pdf, tal y como a continuación se demuestra lo anteriormente señalado:

Q12 http://ceapp.org.mx/admin/transparencia/2017-04-12/448_rec._ceapp_2015.pdf._ceapp_2015.pdf.pdf

A	B	C	D	E	F	G	H	I	
Ejercicio	Periodo trimestral	Ejercicio auditado	Periodo auditado	Rubro	Tipo de Auditoría	Número de Auditoría	Órgano que realizó la revisión o auditoría	Número del oficio de inicio de trabajo de revisión	Número del ofic
2015	abril-junio								
2015	julio-septiembre	2014	Enero-Diciembre	auditoría	Integral	OFS/1697/07/2015	Órgano de Fiscalización Superior del Esta	OFS/1697/07/2015	
2015	octubre-diciembre								
2016	enero-marzo								
2016	abril-junio	2015	Enero-Diciembre	auditoría	Integral	OFS/1534/04/2016	Órgano de Fiscalización Superior del Esta	OFS/1534/04/2016	O
2016	julio-septiembre								
2016	octubre-diciembre								
2017	enero-marzo								
2017	abril-junio								
2017	julio-septiembre	2016	Enero-Diciembre	auditoría	Integral	OFS/1572/04/2017	Órgano de Fiscalización Superior del Esta	OFS/1572/04/2017	OF
2017	julio-septiembre	2017	Enero-Junio 2017	auditoría	Integral	CIAA/D/011/2017	Contraloría Interna de la CEAPP	CEAPP/CI/112/2017	CE
2017	octubre-diciembre								

Q12 http://ceapp.org.mx/admin/transparencia/2017-04-12/448_rec._ceapp_2015.pdf._ceapp_2015.pdf.pdf

O	P	Q	R	S	
Tabla Campos					
Número de oficio de notificación de resultados	Por rubro, especificar hallazgos	Hipervínculo a las recomendaciones hechas	Informes finales, de revisión y/o dictamen	Acción implementada por el órgano fiscalizador	Resp
OFS/825/02/2016	1	http://ceapp.org.mx/admin/transparencia/201	Informes Finales	Pliego de Observaciones	
OFS/4180/11/2016	4	http://ceapp.org.mx/admin/transparencia/201	Informes Finales	Pliego de Observaciones	

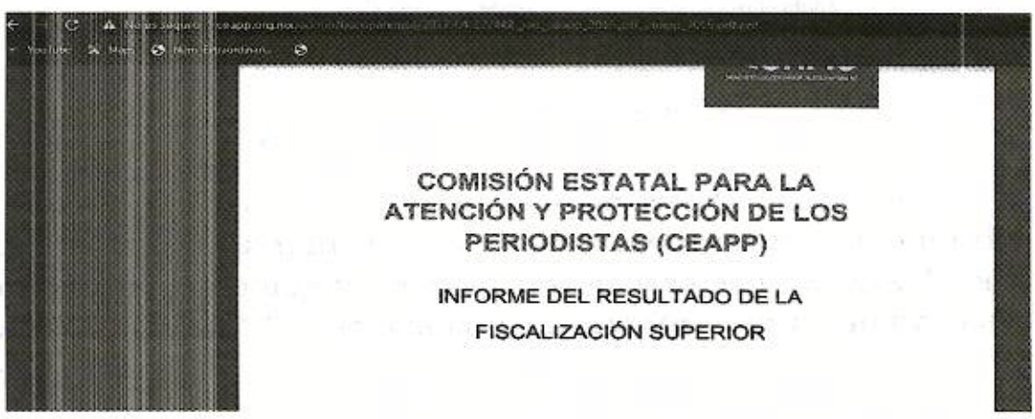

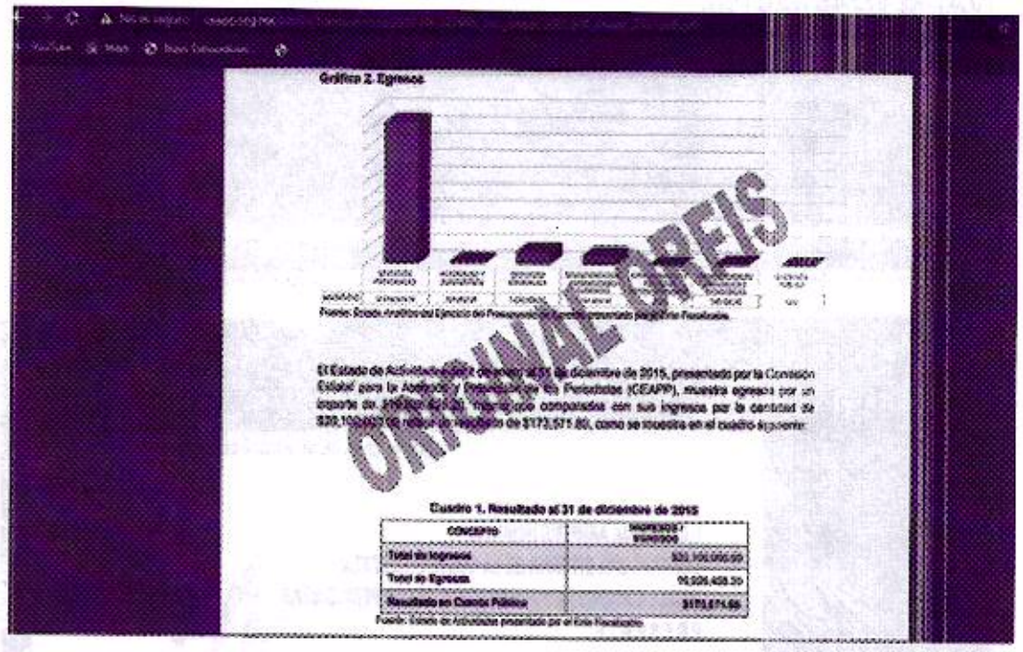

Siendo así que todos y cada de los vínculos que están generdos dentro de la base de datos de cada uno de los rubros de los archivos en formato Excel, continen la información peticionada por el recurrente, por lo que su manifestación realizada como agravio, respecto al primer link proporcionado por el sujeto obligado en la respuesta del procedimiento de acceso a la información, es infundado.

Respecto al segundo link, el mismo remite a la Página Nacional de Transparencia, mismo que al ingresar los datos correspondientes(como lo es elegir el Estado, teclear el nombre del órgano o dependencia, buscar la obligación de transparencia requerida y por último, descargar la información almacenada en dicha base) nos redirecciona a la información requerida por el solicitante, y que es la misma que se encuentra dentro de la información publica y obligación de transparencia que establece en el primer link, el sujeto obligado, tal y como a continuación se establece:

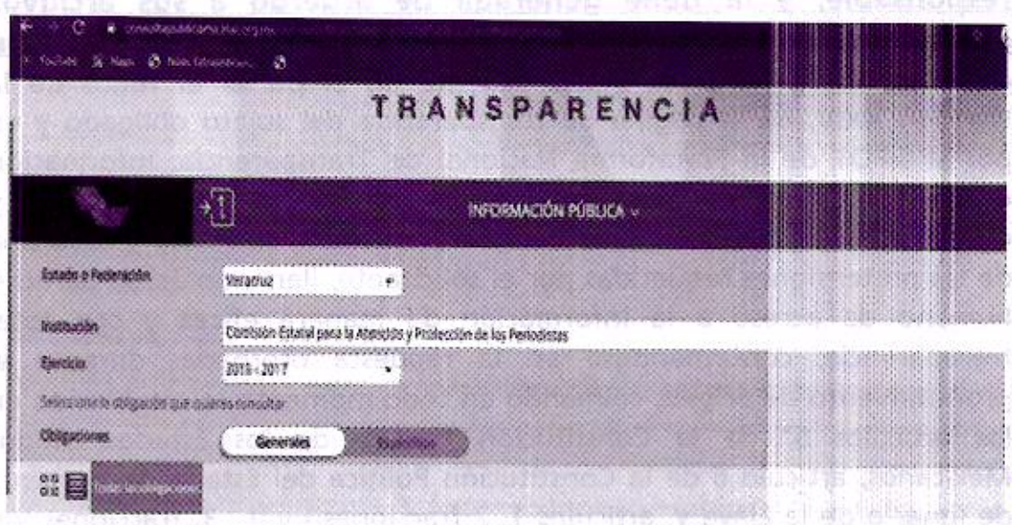

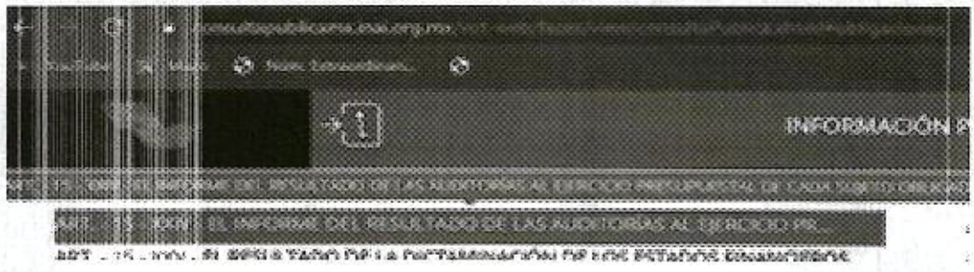

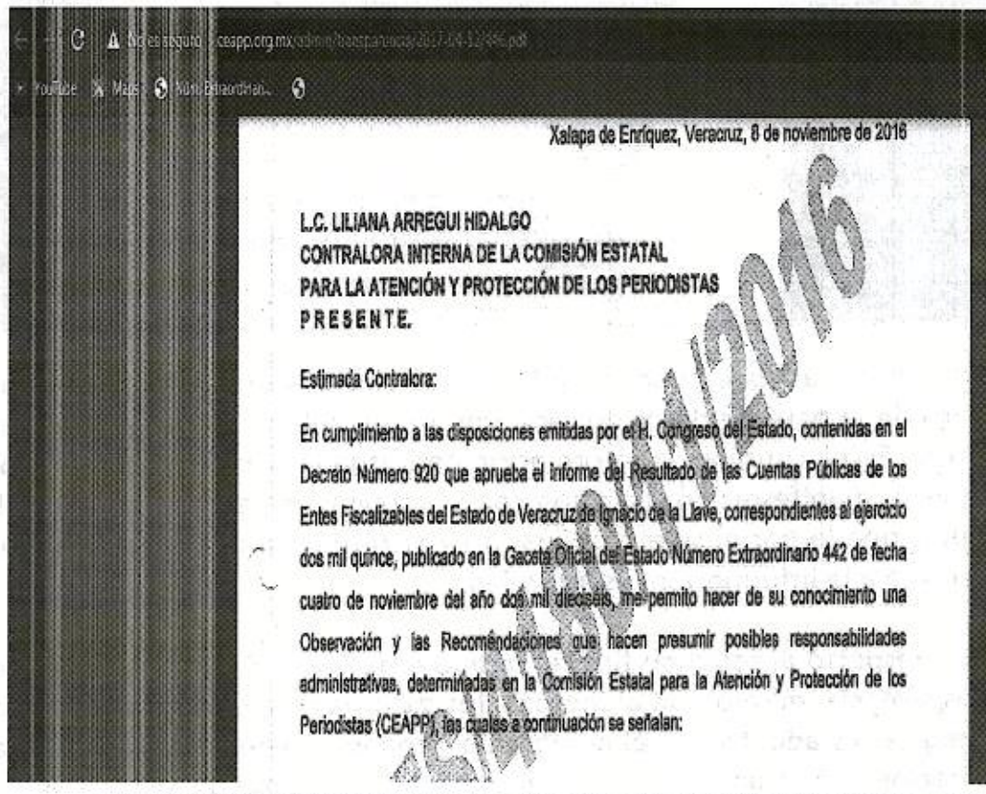

Xalapa de Enríquez, Veracruz, 8 de noviembre de 2016

L.C. LILIANA ARREGUI HIDALGO
CONTRALORA INTERNA DE LA COMISIÓN ESTATAL
PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS
P R E S E N T E.

Estimada Contralora:

En cumplimiento a las disposiciones emitidas por el H. Congreso del Estado, contenidas en el Decreto Número 920 que aprueba el informe del Resultado de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondientes al ejercicio dos mil quince, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 442 de fecha cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, me permito hacer de su conocimiento una Observación y las Recomendaciones que hacen presumir posibles responsabilidades administrativas, determinadas en la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas (CEAPP), las cuales a continuación se señalan:

Por ello establecemos, que contrario a la manifestación de agravio del quejoso, el mismo es infundado, pues los links proporcionados en el proceso de acceso a la información y ratificados en la comparecencia del sujeto obligado, **si remiten a la información proporcionada por la responsable, y la tiene generada de acuerdo a sus archivos electrónicos con los cuales ha dado cumplimiento a su obligación de transparencia,** pues siguen vigente en el portal el rubro de la Fracción XXIV, de la página de transparencia del sujeto obligado y en portal SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia; información que en su conjunto, robustecen el derecho de acceso a la información y que da como resultado, que se cumpla a cabalidad con todo y cada una de las pretensiones requeridas por el solicitante, llenando así su derecho humano de acceso a la información de manera eficaz y con total transparencia, confirmándose así la repuesta otorgadas durante el procedimiento de origen, colmando en todo momento lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, artículos 1, 2 fracciones I y II, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 9, fracción VII, 15, fracción XXIV, de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta que otorgó el sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdia Záyas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos